



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0217**

ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAND GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver los Recursos de Reposición formulados por la apoderada del extremo demandante, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, frente a los Autos Nos. 179 y 180 calendados del 5 de abril de 2021¹, por los cuales se puso en conocimiento las excepciones previas y de mérito y se corrió traslado de escrito de nulidad, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 179 del 5 de abril de 2021, se puso en conocimiento las excepciones previas y de mérito presentadas el 17 y 24 de marzo de 2021, por el apoderado del tercero interesado.

En proveído 180 de la misma fecha, se corrió traslado del escrito de nulidad presentado el 17 de marzo de 2021, igualmente por el apoderado del tercero interesado,

El 08 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición, contra dichos proveídos, resumidamente, bajo el argumento que no se puede pretender revivir etapas ya surtidas en el proceso, al permitir que un tercero presente excepciones previas, de mérito y nulidades sobre actuaciones y decisiones que ya han hecho tránsito a cosa juzgada.

El 14 de abril de los corridos se fijó en Lista el traslado de dichos recursos. (Fijación en Lista No. 09)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en las actuaciones impugnadas, al haberse puesto en conocimiento las excepciones previas y de mérito y corrido traslado del escrito de nulidad, ambos presentados por el apoderado del tercero interesado; y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR los autos Nos. 179 y 180 proferidos el 5 de abril de 2021.

¹ Consecutivos 18 y 19 del Expediente Digital

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 14. – Indica que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previas en el Código General del Proceso.

Artículo 42. – Prevé que los deberes que están en cabeza del juez.

Artículo 117. – Relata lo relacionado a la fijación de un término judicial ante la ausencia de uno legal.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

Efectivamente, se presentó escrito de nulidad, excepciones previas y, excepciones de mérito, interpuesto por el apoderado judicial del tercero interesado, señor REYNER FELIPE RIOS RICO.

Por autos Nos. 179 y 180 calendados del 5 de abril de 2021, se puso en conocimiento las excepciones previas y de mérito y se corrió traslado del escrito de nulidad, respectivamente.

la apoderada de la parte actora, en término, presentó mediante correo electrónico Recurso de Reposición, frente la decisión de poner en conocimiento dichos escritos, tomada en proveído precedente.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, de cara al reparo de la recurrente, donde se tiene que ésta se duele que el demandado señor FERNANDO BRAND GIRÓN, fue notificado por aviso el 25 de noviembre de 2015, adelantándose el proceso hasta la instancia de liquidación del crédito; por lo que no se puede pretender revivir etapas, al permitir que un tercero presente excepciones previas, de mérito y nulidades sobre actuaciones y decisiones que ya han hecho tránsito a cosa juzgada.

En atención del debido proceso, estatuido tanto en la Constitución Nacional como en el Código General del Proceso, el Despacho procedió a poner en conocimiento de las partes los escritos adosados por el apoderado del tercero interesado; sin con ello decir que se le esté accediendo a lo pretendido.

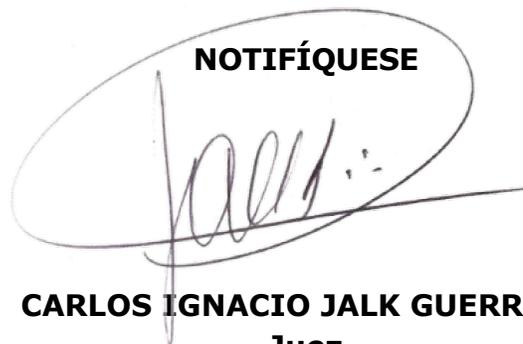
Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar los autos Nos. 179 y 180 calendados del 5 de abril de 2021, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) <u>22-04-2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>041</u> de la misma fecha.</p> <p align="center">VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN Secretaria</p>
